

ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN MATERIA CONSTITUCIONALIDAD DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA

1. REFERENCIA/ EXPEDIENTE	Expediente: D 7467			
2. FECHA	20/05/2009			
3. TIPO DE DECISIÓN	AUTO	SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD	SENTENCIA DE UNIFICACIÓN	TUTELA
		X		
4. PONENTE	Dr Jorge Ignacio Pretelt Chaljub			
5. PARTE ACCIONANTE	Carolina Deyanira Urrego Moreno			
6. PARTE ACCIONADA				
7. DESCRIPCIÓN FÁCTICA				
7.1 NORMA ACUSADA	<p>Parágrafo 1 del artículo 29 de la ley 1152 de 2007 “ <i>La transferencia de la propiedad de los Distritos de Adecuación de Tierras, construidos con posterioridad a la promulgación de la Ley 41 de 1993, sólo podrá efectuarse una vez se haya recuperado la inversión realizada por el Estado, lo cual se acreditará mediante el paz y salvo acompañado de la liquidación correspondiente y los soportes respectivos, <u>documentos que se someterán a la auditoría previa y obligatoria de la Contraloría General de la República. En caso de hallazgo fiscal por parte de la Contraloría General de la República no podrá realizarse la transferencia, sin perjuicio de las investigaciones disciplinarias y fiscales a que haya lugar</u></i>”</p>			
7.2. PROBLEMA JURÍDICO CENTRAL	<p>¿ EL parágrafo 1 del artículo 29 de la ley 1152 del 2009 viola los artículos 4º, 29, 119, 267 y 268, numerales 1º, 2º y 5º de la Constitución, teniendo en cuenta el principio de cosa juzgada y la función de la contraloría general de la república?</p>			
7.3. ARGUMENTOS DE LA CORTE	<p><i>La Corte constitucional se pronuncia frente a la cosa juzgada de la ley demandada mas no frente al Ejercicio del control fiscal el cual es el objeto de la demanda aduciendo que:” la declaratoria de inexecutable de una ley, la cosa juzgada que recae sobre el mismo texto normativo es absoluta. Dicho de otra manera, una vez declarada la inexecutable de la ley se impone su retiro inmediato del ordenamiento jurídico e impide que la Corte Constitucional vuelva a pronunciarse sobre la misma norma, pues ésta ya no existe y, por este motivo, no debe ser ni aplicada ni nuevamente enjuiciada, ello con independencia del cargo que originó su disconformidad con la Constitución. En consecuencia, si una ley ha sido declarada inexecutable y posteriormente es nuevamente sometida al análisis de la Corte Constitucional con ocasión de una demanda de inconstitucionalidad, a esta Corporación sólo corresponde estarse</i></p>			

	<p><i>a lo resuelto en la decisión anterior, pues no resulta relevante establecer las razones por las que esa misma disposición fue retirada del ordenamiento jurídico, en tanto que sobre la decisión anterior operó la cosa juzgada absoluta y no es posible adelantar un nuevo estudio, así los cargos planteados en la nueva demanda sean distintos a los que fundamentaron la inconstitucionalidad</i></p>			
<p>7.4. FUNDAMENTO ASOCIADO CON</p>	<p>Ejercicio del Control Fiscal</p>	<p>Control fiscal excepcional</p>	<p>Finalidad del control Fiscal</p>	<p>Vigilancia Fiscal</p>
	<p>Control Fiscal a Sociedades de Economía mixta</p>	<p>Principios del Control Fiscal</p>	<p>Proceso de responsabilidad Fiscal</p>	
<p>8. CONTRIBUCIÓN ESPECÍFICA A UNA LINEA JURISPRUDENCIAL</p>	<p>1. Una ley declarada exequible por la corte constitucional puede ser objeto de nuevas revisiones en cambio la norma declarada inexecutable no puede ser objeto de una nueva decisión de la corte por el contrario debe ser sacada de inmediato del ordenamiento jurídico.</p> <p>2. En cuanto al control fiscal ejercido por las contralorías es necesario tener en cuenta la definición de control o gestión fiscal establecido en las sentencias C-716 de 2002, C-529 de 1993 y C-499 de 1998 de la Corte Constitucional y el artículo 3 de la ley 610 del 2000 que indican que:” <i>el concepto gestión fiscal está referido, entre otros, a la verificación de la administración adecuada, el manejo correcto, la custodia, conservación y planeación del patrimonio estatal, así como la recaudación, manejo e inversión de las rentas dirigidas a cumplir los fines del Estado</i>”</p> <p>Además, la sentencia en mención establece que en cuanto a el control previo que la demandante aduce que se infiere de la interpretación del parágrafo 1 del artículo 29 de la ley 1152 del 2007 no es correcto puesto que el control que realizan los sujetos facultados para realizarlo es de carácter posterior y selectivo como lo indica el artículo 5 de la ley 42 de 1993:” <i>Para efecto del artículo 267 de la Constitución Nacional se entiende por control posterior la vigilancia de las actividades, operaciones y procesos ejecutados por los sujetos de control y de los resultados obtenidos por los mismos. Por control selectivo se entiende la elección mediante un procedimiento técnico de una muestra representativa de recursos, cuentas, operaciones o actividades para obtener conclusiones sobre el universo respectivo en el desarrollo del control fiscal.</i></p> <p><i>Para el ejercicio del control posterior y selectivo las contralorías podrán realizar las diligencias que consideren pertinentes.”; de esta forma se sustenta la no existencia de violación a los artículos expuestos.</i></p>			

9. SI HUBO SALVAMENTOS DE VOTO, ESTE ES EL ARGUMENTO:	No existió salvamento de voto

ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN MATERIA CONSTITUCIONALIDAD DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA				
1. REFERENCIA/ EXPEDIENTE	Demandas No. D-718, D-721, D-733, D-736, D-741, D-743, D-744, D-745 y D-747			
2. FECHA	27/07/1995			
3. TIPO DE DECISIÓN	AUTO	SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD	SENTENCIA DE UNIFICACIÓN	TUTELA
		X		
4. PONENTE	Dr. Alejandro Marínez Caballero			
5. PARTE ACCIONANTE	Edgar Higinio Villabona Carrero, José Cipriano Leon Castañeda y otros.			
6. PARTE ACCIONADA				
7. DESCRIPCIÓN FÁCTICA				
<p>7.1 NORMA ACUSADA Artículos 199 y 202 de la Ley 136 de 1994 y Decreto 1678 de 1994.</p> <p>Art. 199 de la Ley 136 de 1994. <i>“FACULTADES EXTRAORDINARIAS: Revístase al Presidente de la República de precisas facultades para que, en el plazo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de esta Ley, proceda a compilar las disposiciones constitucionales y legales vigentes para la organización y el funcionamiento de los municipios.</i></p> <p><i>Para este efecto, se podrá ordenar la numeración de las diferentes normas y eliminar aquellas que se encuentren repetidas o derogadas.”</i></p> <p><i>Art. 202 de la Ley 136 de 1994. “FACULTADES EXTRAORDINARIAS. Revístase al señor Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que, en el plazo de dos meses, contados a partir de la promulgación de esta Ley proceda a fijar límites a las apropiaciones destinadas a gastos de funcionamiento de las Contralorías y Personerías Distritales y Municipales.</i></p> <p><i>“Para el ejercicio de estas facultades, se integrará una comisión cuyo concepto deberá ser tenido en cuenta por el Gobierno Nacional y estará conformado así:</i></p> <p><i>a) Tres senadores y dos representantes elegidos por las mesas directivas de las respectivas cámaras;</i></p> <p><i>b) Un representante de la Federación Colombiana de Municipios;</i></p> <p><i>c) Un contralor distrital y uno municipal, designado por la entidad que lo represente;</i></p> <p><i>d) un personero distrital o municipal, designado por la entidad que lo represente;</i></p> <p><i>e) El Presidente de la Federación Colombiana de Concejales”.</i></p> <p>Decreto 1678 de 1994</p>				

7.2. PROBLEMA JURÍDICO CENTRAL	¿Los artículo 199 y 202 de la ley 136 de 1994 y el decreto 1678 de 1994 violan los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 113, 118, 119, 123, 125, 150.10, 151, 210, 267, 272, 287, 288, 298, 308, 313, 315, 329, 344.1, 352 y 353 de la Constitución Política ?			
7.3. ARGUMENTOS DE LA CORTE	No tocan el tema de control fiscal			
7.4. FUNDAMENTO ASOCIADO CON	Ejercicio del Control Fiscal	Control fiscal excepcional	Finalidad del control Fiscal	Vigilancia Fiscal
	Control Fiscal a Sociedades de Economía mixta	Principios del Control Fiscal	Proceso de responsabilidad Fiscal	
8. CONTRIBUCIÓN ESPECÍFICA A UNA LINEA JURISPRUDENCIAL				
9. SI HUBO SALVAMENTOS DE VOTO, ESTE ES EL ARGUMENTO:	No existió salvamento de voto			

Inexequible el artículo 199

NO habla de control fiscal

ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN MATERIA CONSTITUCIONALIDAD DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA				
1. REFERENCIA/ EXPEDIENTE	Expediente D-10279			
2. FECHA	10/12/2014			
3. TIPO DE DECISIÓN	AUTO	SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD	SENTENCIA DE UNIFICACIÓN	TUTELA
		X		
4. PONENTE	Dr. Gloria Stella Ortiz Delgado			
5. PARTE ACCIONANTE	Juan José Gómez Urueña			
6. PARTE ACCIONADA				
7. DESCRIPCIÓN FÁCTICA				
7.1 NORMA ACUSADA	Artículo 81 parcial, de la Ley 142 de 1994			
7.2. PROBLEMA JURÍDICO CENTRAL				
7.3. ARGUMENTOS DE LA CORTE				
7.4. FUNDAMENTO ASOCIADO CON	Ejercicio del Control Fiscal	Control fiscal excepcional	Finalidad del control Fiscal	Vigilancia Fiscal
	Control Fiscal a Sociedades de Economía mixta	Principios del Control Fiscal	Proceso de responsabilidad Fiscal	
8. CONTRIBUCIÓN ESPECÍFICA A UNA LINEA JURISPRUDENCIAL				
9. SI HUBO SALVAMENTOS DE VOTO, ESTE ES EL ARGUMENTO:				

ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN MATERIA CONSTITUCIONALIDAD DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA				
1. REFERENCIA/ EXPEDIENTE	Expediente No. D-601			
2. FECHA	1/12/1994			
3. TIPO DE DECISIÓN	AUTO	SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD	SENTENCIA DE UNIFICACIÓN	TUTELA
		X		
4. PONENTE	Dr. Carlos Gaviria Diaz			
5. PARTE ACCIONANTE	Juan Manuel Charry Ureña			
6. PARTE ACCIONADA				
7. DESCRIPCIÓN FÁCTICA				
7.1 NORMA ACUSADA	43-d, 57 incisos 2o. y 3o., 84, 87, 90, 92, 93, 94, 113 y 117 de la ley 30 de 1992			
7.2. PROBLEMA JURÍDICO CENTRAL	¿Los artículos 43-d, 57 incisos 2o. y 3o., 84, 87, 90, 92, 93, 94, 113 y 117 de la ley 30 de 1992, por considerar que violan los artículos 1, 136-4, 150, 151, 154, 267, 287, 346, 347, 350, 355 y 359 del Estatuto Superior.?			
7.3. ARGUMENTOS DE LA CORTE	<p>1. La Corte no comparte la posición del demandante, ya que en la en la norma demandada únicamente se establece que: <i>“Las universidades estatales u oficiales tienen un régimen especial en distintos campos, dentro de los cuales se halla el relativo al control fiscal, sin especificar cuál será éste, ni la autoridad que lo ejercerá.”</i></p> <p>2. Establece que las universidades estatales u oficiales teniendo en cuenta el artículo 57 ibídem, que establece: <i>“deben organizarse como entes universitarios autónomos, con régimen especial, mientras que las instituciones estatales u oficiales de educación superior que no tengan el carácter de universidad de acuerdo con la misma ley, deberán organizarse como establecimientos públicos del orden nacional, departamental, distrital o municipal.”</i></p> <p>3. A pesar de lo planteado en la normatividad es decir que las universidades estatales u oficiales en materia contractual están regidas por normas del mencionado estatuto general de contratación de la administración pública; dichas instituciones se rigen por normas especiales dictadas por el legislador.</p>			

4. Al tratarse de instituciones estatales u oficiales de educación superior que no tengan el carácter de universidad, por tratarse de establecimientos públicos, el régimen contractual aplicable es el contenido en el estatuto mencionado.

5. Las universidades cuentan con autonomía que se materializa en la libertad académica, administrativa y económica de las instituciones de educación superior, permitiéndoles *“darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir, y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos, adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.(art. 28 ley 30/92)”* de esta manera se concluye que la autonomía con la que cuentan no es absoluta porque el estado debe regular y ejercer inspección y vigilancia.

6. Finalmente la Corte no está de acuerdo el criterio del demandante , porque *“en la norma que demanda simplemente se señala que las universidades estatales u oficiales tienen un régimen especial en distintos campos, dentro de los cuales se halla el relativo al control fiscal, sin especificar cuál será éste, ni la autoridad que lo ejercerá, lo que sí se consagra en el artículo 95 de la misma ley, disposición que no impugnó; por tanto, no hay por qué pronunciarse sobre si la Contraloría es o no la única entidad que puede cumplir con la función de control fiscal.”*

7.4. FUNDAMENTO ASOCIADO CON	Ejercicio del Control Fiscal	Control fiscal excepcional	Finalidad del control Fiscal	Vigilancia Fiscal
	Control Fiscal a Sociedades de Economía mixta	Principios del Control Fiscal	Proceso de responsabilidad Fiscal	
8. CONTRIBUCIÓN ESPECÍFICA A UNA LINEA JURISPRUDENCIAL	El demandante aduce que el inciso 3 del artículo 57 de la ley 30 de 1992 viola el artículo 247 de la constitución política porque dispone de un régimen especial en materia de control fiscal para las universidades estatales sin tener en cuenta lo establecido por el artículo 247 de la constitución que indica que :” <i>El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.</i> ” Justificación que no es procedente para la corte.			

**9. SI HUBO
SALVAMENTOS DE
VOTO, ESTE ES EL
ARGUMENTO:**

No existió salvamento de Voto

ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN MATERIA CONSTITUCIONALIDAD DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA				
1. REFERENCIA/ EXPEDIENTE	Expediente RE- 209.			
2. FECHA	4/04/2011			
3. TIPO DE DECISIÓN	AUTO	SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD	SENTENCIA DE UNIFICACIÓN	TUTELA
		X		
4. PONENTE	Dr.Humberto Antonio Sierra Porto			
5. PARTE ACCIONANTE				
6. PARTE ACCIONADA				
7.DESCRIPCIÓN FÁCTICA				
7.1 NORMA ACUSADA				
7.2. PROBLEMA JURÍDICO CENTRAL	¿la contraloría debe realizar control cuando se declara un estado de emergencia por parte del presidente de la república?			
7.3. ARGUMENTOS DE LA CORTE	Mediante decreto 020 del 7 de enero del 2011 el gobierno declaro el estado de emergencia en virtud de las facultades conferidas expidió el decreto 146 de del 21 de enero del 2011 :” <i>Por medio del cual se establecen medidas de eficiencia y control en el manejo y protección de los recursos públicos destinados a la atención de la emergencia económica, social y ecológica y se dictan otras disposiciones</i> ”.			
7.4. FUNDAMENTO ASOCIADO CON	Ejercicio del Control Fiscal	Control fiscal excepcional	Finalidad del control Fiscal	Vigilancia Fiscal
	Control Fiscal a Sociedades de Economía mixta	Principios del Control Fiscal	Proceso de responsabilidad Fiscal	
8. CONTRIBUCIÓN ESPECÍFICA A UNA LINEA JURISPRUDENCIAL	El decreto legislativo 146 de 2011 busca “(i) establecer controles para asegurar el cumplimiento efectivo de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional para conjurar la grave situación existente; (ii) fijar un sistema de vigilancia especial, oportuno, eficiente, eficaz y riguroso por parte de las autoridades de control fiscal, en particular, por la Contraloría General de la República; (iii) dotar a los organismos de control de disposiciones que permitan garantizar el buen uso de los recursos públicos; (iv) evitar el daño patrimonial al Estado; y (v) velar por la adecuada inversión de los dineros destinados a contrarrestar los efectos de la emergencia.” Se debe entender que dichas aclaraciones son necesarias			

	<p>porque las contrataciones dependen de los presupuestos propios de cada entidad.</p> <p>Además en cuanto al control fiscal que se ejercen sobre donaciones privadas se establece que <i>“Lo que busca el Ejecutivo con el presente artículo, es que este Ente de Control salvaguarde aún más la Fe Pública, la cual se expresa en dichas donaciones; como es de público conocimiento esta emergencia ha movilizadado a la ciudadanía, la cual puede verse defraudada al ver que sus ayudas no son invertidas adecuadamente.”</i></p> <p><i>Finalmente se puede indicar que la Contraloría General de la República, en uso de sus atribuciones constitucionales velará porque se realice en forma directa y frontal un control efectivo en aras de proteger la Fe pública y la Moralidad Administrativa</i></p>
<p>9. SI HUBO SALVAMENTOS DE VOTO, ESTE ES EL ARGUMENTO:</p>	<p>No existió salvamento de voto</p>

ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN MATERIA CONSTITUCIONALIDAD DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA				
1. REFERENCIA/ EXPEDIENTE	Expediente D-3411			
2. FECHA	15/08/2001			
3. TIPO DE DECISIÓN	AUTO	SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD	SENTENCIA DE UNIFICACIÓN	TUTELA
		X		
4. PONENTE	Dr. Jaime Araujo Rentería			
5. PARTE ACCIONANTE	Federmán Enrique Navarro Berrío			
6. PARTE ACCIONADA				
7. DESCRIPCIÓN FÁCTICA				
7.1 NORMA ACUSADA Parágrafo transitorio del artículo 21 de la ley 617 de 2000				
7.2. PROBLEMA JURÍDICO CENTRAL	“El artículo 21 de la ley 617 de 2000 , el decreto extraordinario 1222 de 1986, decreto 1421 de 1993, viola el artículo 272 de a constitución política?”			
7.3. ARGUMENTOS DE LA CORTE	<p>Se rige por lo pronunciado por la misma entidad mediante la sentencia a norma en cuestión no atenta contra el instituto del control fiscal, pues, simplemente, al amparo de los postulados constitucionales toma el referente financiero de los municipios y distritos para determinar la viabilidad presente y futura de sus contralorías. A tales respectos, para una mejor ilustración acerca del basamento constitucional obsérvese cómo la Carta estipula en su artículo 272 que:</p> <p>“La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a estas y se ejercerá en forma posterior y selectiva.</p> <p>“La de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales”</p>			
7.4. FUNDAMENTO ASOCIADO CON	Ejercicio del Control Fiscal	Control fiscal excepcional	Finalidad del control Fiscal	Vigilancia Fiscal

	Control Fiscal a Sociedades de Economía mixta	Principios del Control Fiscal	Proceso de responsabilidad Fiscal	
8. CONTRIBUCIÓN ESPECÍFICA A UNA LINEA JURISPRUDENCIAL	<p>1. El párrafo acusado sustituye el artículo 156 de la ley 136 de 1994 y tiene por objeto aplicar y desarrollar lo dispuesto en los artículos 150 numerales 1 y 23, y 272 de la Constitución. En dichos cánones se consagra que el control fiscal de los municipios le corresponde ejercerlo a las contralorías departamentales y defiere a la ley la creación de las contralorías municipales.</p> <p>2. con el artículo 272 de la Constitución "es optativo de la ley decidir sobre la creación y supresión de las contralorías. Su organización y funcionamiento se efectúa por las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales, que haya autorizado la ley. Sobre este aspecto considero pertinente resaltar que estas corporaciones públicas no tienen competencia para suprimir contralorías."</p> <p>La ley acusada "es una respuesta a la necesidad de implantar pronto correctivos a la problemática financiera de las entidades territoriales, pues sin la ley no es posible garantizar la viabilidad económica de la gran parte de municipios y departamentos, en el mediano y largo plazo. Sin unas finanzas sólidas, soportadas en la autofinanciación de los gastos de funcionamiento, la autonomía de las entidades territoriales quedará reducida a un mero formalismo y la sostenibilidad del proceso de descentralización no estará garantizada."</p>			
9. SI HUBO SALVAMENTOS DE VOTO, ESTE ES EL ARGUMENTO:	No existió salvamento de voto			

ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN MATERIA CONSTITUCIONALIDAD DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA				
1. REFERENCIA/ EXPEDIENTE	Expedientes acumulados D-824 y D-842			
2. FECHA	19/09/1995			
3. TIPO DE DECISIÓN	AUTO	SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD	SENTENCIA DE UNIFICACIÓN	TUTELA
		X		
4. PONENTE	Dr. Jose Gregorio Hernandez Galindo			
5. PARTE ACCIONANTE	Jaime Enrique Lozano y Luis Giovanni Barbosa Becerra			
6. PARTE ACCIONADA				
7. DESCRIPCIÓN FÁCTICA				
7.1 NORMA ACUSADA	Artículos 45 y 87 (parcial) de la Ley 42 de 1993.			
7.2. PROBLEMA JURÍDICO CENTRAL	¿ los artículos 45 y 87 (parcial) de la Ley 42 de 1993 violan los artículos 4, 13, 29 y 371 de la Carta Política.?			
7.3. ARGUMENTOS DE LA CORTE	<p>La Corte establece que "el control fiscal que apunta a la vigencia de específicos principios que se proyectan en el ámbito de la obtención, utilización, conservación y manejo de los recursos fiscales, no puede ser polifuncional y también desplegar sus métodos y técnicas en un campo distinto como es el propio del Banco de la República, a su turno dominado por distintas exigencias y principios. Si en lo sustancial la decisión del Constituyente se orientó por la autonomía de las esferas de lo monetario y de lo fiscal, como se ha visto, y si ellas sirven finalidades distintas, aunque complementarias y parten de presupuestos y exigencias diferentes, no parece plausible que bajo el aspecto fiscal se unifique su control".</p> <p>Para la Corporación, en el campo monetario, el Banco de la República constituye un aparato puesto al servicio de un imperativo funcional que consiste en velar "por la moneda sana", lo que motiva que su función, eminentemente técnica, haya sido sustraída "de la influencia determinante de otros órganos, en especial de los de origen político".</p>			

	<p>En la actividad del Banco de la República, aparte de sus atribuciones primordiales -en las que es autónomo- puede darse la gestión fiscal, por ejemplo en materias relativas a la ejecución de su presupuesto, no puede prohibirse la tesis de que ella escape a todo control, ni sería admisible que el Presidente de la República asumiera al respecto funciones de control fiscal que la Carta Política no le otorga, motivos suficientes para considerar -como lo hizo la Corte- que, en la medida en que el Banco cumpla funciones de gestión fiscal, queda cobijado por las normas generales y está sujeto al control fiscal a cargo de la Contraloría General de la República.</p> <p>De allí que, en la Sentencia que se comenta, la Corte Constitucional, al declarar exequibles las partes demandadas del artículo 2º de la Ley 42 de 1993, haya advertido: "Respecto del Banco de la República y de las funciones que la Constitución Política le atribuye, el control fiscal predicable de esta entidad sólo estará circunscrito a los actos de gestión fiscal que realice y en la medida en que lo haga".</p>			
7.4. FUNDAMENTO ASOCIADO CON	Ejercicio del Control Fiscal	Control fiscal excepcional	Finalidad del control Fiscal	Vigilancia Fiscal
	Control Fiscal a Sociedades de Economía mixta	Principios del Control Fiscal	Proceso de responsabilidad Fiscal	
8. CONTRIBUCIÓN ESPECÍFICA A UNA LINEA JURISPRUDENCIAL	<ol style="list-style-type: none"> 1. la finalidad del control fiscal apunta a la protección del patrimonio de la Nación y a ofrecer una garantía de la correcta y legal utilización que de los recursos públicos haga la administración. 2. Las operaciones sujetas al control fiscal serán, pues, los actos y contratos por medio de los cuales se cumpla la antedicha gestión fiscal de la administración". 			
9. SI HUBO SALVAMENTOS DE VOTO, ESTE ES EL ARGUMENTO:	<p>No existió salvamento de voto</p>			

Sentencias Karla Ramirez

ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN MATERIA CONSTITUCIONALIDAD DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA				
1. REFERENCIA/ EXPEDIENTE	RE-0014. Revisión Constitucional del Decreto No 1834 del 13 de noviembre de 1992, "Por el cual se crea la protección a testigos, víctimas en el proceso penal."			
2. FECHA	Febrero 8 de 1993			
3. TIPO DE DECISIÓN	AUTO	SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD	SENTENCIA DE UNIFICACIÓN	TUTELA
		x		
4. PONENTE	Fabio Moron Diaz			
5. PARTE ACCIONANTE	Gobierno Nacional, por del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República			
6. PARTE ACCIONADA				
7. DESCRIPCIÓN FÁCTICA				
7.1 NORMA ACUSADA				
7.2. PROBLEMA JURÍDICO CENTRAL	¿El Decreto Legislativo No. 1834 de 1992 es constitucional, teniendo en cuenta que fue expedido en Estado de Conmoción Interior?			
7.3. ARGUMENTOS DE LA CORTE	<p>Se debe tener en cuenta que el Decreto Legislativo No. 1834 de 1992 fue expedido en un Estado de Conmoción Interior declarado por el Decreto 1793 de 1992 en todo el territorio colombiano. Dicho periodo empezó a regir el 8 de noviembre de 1992.</p> <p>La Corte hace un estudio minucioso a cerca del Decreto Legislativo No. 1834 de 1992, empezando por determinar si existía alguna <i>conexidad</i> entre este, y el decreto que declaro el Estado de Conmoción Interior, todo esto de acuerdo al numeral 1 del artículo 214 de la Constitución Política, el cual establece que "solamente podrán referirse a materias que tengan relación directa y específica con la situación que hubiere determinado la declaratoria del Estado de Excepción" , es decir, el Decreto 1793 de 1992.</p> <p>Al hacer la lectura de los dos Decretos en estudio la Corte Constitucional llega a la conclusión que si existe conexidad entre estas dos normatividades, debido</p>			

que hay compatibilidad entre los hechos o circunstancias que determinaron la declaratoria de Conmoción Interior.

Posteriormente hace un análisis al contenido del Decreto, el artículo segundo nos habla acerca del ordenador del gasto, quién será el Fiscal General de la Nación, además que su control fiscal posterior debe ser realizado por la Contraloría General de la Nación para verificar el manejo de los fondos o bienes de la Nación.

Después de realizar minuciosamente cada artículo del Decreto, la Corte concluye que no resulta contrario a la Constitución, puesto que es estados de Conmoción la Carta faculta al Presidente de la República para convertirse en Legislador, además que se está dando cumplimiento con los deberes y derechos contenidos en esta,

Dentro de este nuevo ámbito de posibilidades, la función pública de impartir justicia, que consulta el "interés general", encuentra justificación en el Orden Superior la protección de los testigos, víctimas e intervinientes en el proceso judicial de los jueces regionales, en el cual están expresados altos intereses sociales que no pueden resultar insolidarios frente a personas cuya participación en el mismo es indispensable.

Es así como el Decreto Legislativo No. 1834 de 1992 se declara constitucional.

7.4. FUNDAMENTO ASOCIADO CON	Ejercicio del Control Fiscal	Control fiscal excepcional	Finalidad del control Fiscal	Vigilancia Fiscal
	Control Fiscal a Sociedades de Economía mixta	Principios del Control Fiscal	Proceso de responsabilidad Fiscal	
8. CONTRIBUCIÓN ESPECÍFICA A UNA LINEA JURISPRUDENCIAL	La Contraloría General de la Nación debe cumplir cabalmente con las funciones asignadas a ella, que se encuentran en la Constitución Política, por lo cual debe realizar el respectivo control fiscal a todo aquello vinculado con recursos o bienes del Estado, aun tratándose de Estados de Conmoción Interior.			
9. SI HUBO SALVAMENTOS DE VOTO, ESTE ES EL ARGUMENTO:	<p>Ciro Angarita Baron: El Magistrado estuvo en desacuerdo con la sentencia proferida el 8 de febrero de 1993 por tres motivos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El primero de ellos es que el Decreto Legislativo va en contra vía de los artículos 1,2,6 y 90 de la Constitución Política, porque el considera que al dársele potestades al Fiscal General de la Nación en los artículo 1, 2 y 3 de dicho Decreto, esto conlleva una discrecionalidad absoluta. - Considera que la expedición de títulos académicos no van a cumplir con los requisitos básicos que establece la Ley, violándose de esta manera el derecho a la igualdad, sobre todo cuando se trata de normas de vigencia transitoria, situación que puede generar contextos aún más graves. - “Es visible en la sentencia el propósito de profesar fidelidad meramente simbólica al Estado social de derecho que nos rige a partir del 7 de julio de 1991. Pero con la declaratoria de constitucionalidad del decreto 1834 de 1992 se descubre la realidad que las palabras ocultan: la negación de los supuestos materiales y del compromiso 			

	<p>sincero con la efectiva realización de tal forma de Estado. En estas condiciones, el Estado social de derecho deviene tan sólo en una muletilla que asegura el ingreso fácil al mercado de los conceptos deslumbrantes y de moda.”</p>
--	---

ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN MATERIA CONSTITUCIONALIDAD DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA				
1. REFERENCIA/ EXPEDIENTE	D-3199. Demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 63 de la Ley 610 de 2000 "Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías"			
2. FECHA	2 de abril de 2001			
3. TIPO DE DECISIÓN	AUTO	SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD	SENTENCIA DE UNIFICACIÓN	TUTELA
		X		
4. PONENTE	Alfredo Betrán Sierra			
5. PARTE ACCIONANTE	José Ovidio Claros Polanco			
6. PARTE ACCIONADA				
7. DESCRIPCIÓN FÁCTICA				
7.1 NORMA ACUSADA	Artículo 63 de la Ley 610 de 2000			
7.2. PROBLEMA JURÍDICO CENTRAL	¿Se puede aplicar el fenómeno procesal de la cosa juzgada constitucional respecto del artículo 63 de la Ley 610 de 2000?			
7.3. ARGUMENTOS DE LA CORTE	<p><u>Cosa juzgada Constitucional:</u> La Corte en sentencia C-364 de 2 de abril de 2001 ya se había pronunciado respecto del artículo 63 de la Ley 610 de 2000, en la cual se había declarado la exequibilidad de esta norma, por lo cual se opera el fenómeno procesal de la cosa juzgada constitucional, el cual impide a la corporación volverse a pronunciar. En dicha providencia el magistrado ponente Eduardo Montealegre Lynnet se pronunció de la siguiente manera:</p> <p>El artículo 267 de la Constitución Política se debe estudiar teniendo en cuenta el artículo 26 de la Ley 42 de 1993, el cual establece que:</p> <p style="padding-left: 40px;">"La Contraloría General de la República podrá ejercer control posterior, en forma excepcional, sobre las cuentas de cualquier entidad territorial, sin perjuicio del control que les corresponde a las contralorías departamentales y municipales, en los siguientes casos:</p> <p style="padding-left: 40px;">1) A solicitud del gobierno departamental, distrital o municipal, de cualquier comisión permanente de Congreso de la República o de la mitad más uno de los miembros de las corporaciones públicas territoriales, y</p> <p style="padding-left: 40px;">2) A solicitud de la ciudadanía, a través de los mecanismos de participación que establece la Ley."</p>			

La Contraloría General de la República cuenta con un tipo de control posterior y excepcional que está contemplado en la Carta, el cual permite que este ente tenga injerencia en las entidades territoriales, situación en principio se podría considerar que se está vulnerando la autonomía que dichas entidades territoriales poseen , ya que el artículo 272 de la Constitución Política establece lo siguiente:

“La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas y se ejercerá en forma posterior y selectiva.

La de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales.

Corresponde a las asambleas y a los concejos distritales y municipales organizar las respectivas contralorías como entidades técnicas dotadas de autonomía administrativa y presupuestal. (...)”

Así mismo se debe tener claro, que cuando se trata de recursos provenientes de los ingresos de las entidades territoriales, es decir, que sean endógenos, la Ley debe ser cuidadosa, en un sentido restrictivo, puesto que de igual manera se estaría vulnerando la autonomía financiera de estas entidades, situación en la cual se habla que la intervención de la Contraloría General de la República debe ser excepcional; diferente situación se presenta cuando hablamos de recursos exógenos, es decir, provenientes de la Nación.

Una de los fines perseguidos por la Contraloría General de la República y que se encuentra en la Constitución Política es salvaguardar los recursos públicos, por lo cual nos lleva a la conclusión que el hecho que dicha entidad en algunas ocasiones excepcionales interfiera en funciones propias de entidades territoriales no significa que ésta este vulnerando su autonomía.

Por otro lado, del análisis literal del artículo 267 de la Constitución Política se entiende que el control posterior y excepcional que realiza la Contraloría General de la República recae únicamente en temas relacionados con cuentas, y que no es competente con respecto a procesos de responsabilidad fiscal que esto pueda generar en dichas entidades territoriales, pero esto se debe analizar con respecto a toda la regulación de control fiscal que contiene la Ley Fundamental.

Por lo cual no es una situación netamente numérica sino que comprende el desarrollo de todas las atribuciones propias de la Contraloría, de acuerdo a la Constitución Política, en las que se encuentra incluidos los procesos de responsabilidad fiscal.

De acuerdo a lo mencionado anteriormente con respecto al artículo 26 de la Ley 42 de 1993, se concluye que si el legislador permitió este tipo de situaciones era previendo que en ciertas ocasiones no se confiara en el órgano territorial de control, por lo cual se permite que la Contraloría General de la República pueda intervenir excepcionalmente en procesos de responsabilidad fiscal.

7.4. FUNDAMENTO ASOCIADO CON	Ejercicio del Control Fiscal	Control fiscal excepcional	Finalidad del control Fiscal	Vigilancia Fiscal
	Control Fiscal a Sociedades de Economía mixta	Principios del Control Fiscal	Proceso de responsabilidad Fiscal	
8. CONTRIBUCIÓN ESPECÍFICA A UNA LINEA JURISPRUDENCIAL	La Contraloría General puede realizar procesos de responsabilidad fiscal que se generen en el cumplimiento de su facultad excepcional de control, el cual está estipulado en la Constitución Política, en el artículo 267, por lo cual no se puede hablar que esta entidad se está excediendo en sus facultades constitucionales, siendo acorde con esto el artículo 63 de la Ley 610 de 2000, el cual ha sido declarado exequible en la sentencia C-364 proferida el 2 de abril de 2001 por el magistrado ponente Eduardo Montealegre Lynnet.			

<p>9. SI HUBO SALVAMENTOS DE VOTO, ESTE ES EL ARGUMENTO:</p>	<p>"Dado que en el proceso D-3182, que culminó con la sentencia C-364 de abril 2 de 2001, al cual se remite el presente fallo, salvé el voto (Jaime Araujo Renteria) junto con el Magistrado Rodrigo Escobar Gil, los argumentos allí expuestos también son aplicables en este caso y a ellos me remito."</p> <p>¿Puede el control excepcional con el que cuenta la Contraloría General de la República respecto de las cuentas de las entidades territoriales dado por la Constitución Política servir como sustento legal para que esta pueda conocer de los procesos de responsabilidad fiscal?</p> <p>La Constitución Política es clara, al precisar que el control fiscal excepcional de la Contraloría General de la República es exclusivo para revisar las cuentas, la cual ha sido definida como "el estudio especializado de los documentos que soportan legal, técnica, financiera y contablemente las operaciones realizadas por quienes son responsables del manejo del erario público en un determinado período."</p> <p>Por otro lado el constituyente en el artículo 268, menciona a las figuras de control fiscal y de responsabilidad fiscal como dos figuras independientes, por lo cual no se deben confundir, además que cada una cuenta con su respectivo procedimiento, el cual no puede ser vulnerado. Es así como se debe propender porque se cumpla con el principio del debido proceso en la responsabilidad fiscal, y el aceptar que la Contraloría General de la República puede conocer de procesos de responsabilidad fiscal en entidades territoriales es desconocer el principio del juez natural, puesto que la Constitución en el artículo 272 estableció quienes eran los competentes para conocer de estos temas.</p> <p>De acuerdo a la descentralización administrativa que se encuentra en la Constitución Política, debe entenderse que el legislador no puede desconocer el principio de autonomía con el que cuentan las entidades territoriales, por lo cual al establecerse que la Contraloría General de la República tiene excepcionalmente competencia prevalente para conocer procesos de responsabilidad se estaría vulnerando dicho principio.</p>
---	---

ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN MATERIA CONSTITUCIONALIDAD DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA				
1. REFERENCIA/ EXPEDIENTE	D-3815. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 5 de la Ley 689 de 2001, por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994.			
2. FECHA	22 de mayo de 2002			
3. TIPO DE DECISIÓN	AUTO	SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD	SENTENCIA DE UNIFICACIÓN	TUTELA
4. PONENTE	Rodrigo Escobar Gil			
5. PARTE ACCIONANTE	Carlos Ossa Escobar			
6. PARTE ACCIONADA				
7. DESCRIPCIÓN FÁCTICA				
7.1 NORMA ACUSADA				
7.2. PROBLEMA JURÍDICO CENTRAL	¿El artículo 5 de la Ley 689 de 2001 es inconstitucional debido que viola los artículos 267 y 268 de la Constitución Política?			
7.3. ARGUMENTOS DE LA CORTE	<p>La Corte Constitucional considera que respecto con el artículo 5 de la Ley 689 de 2001 existe cosa juzgada constitucional, puesto que ya se habían referido a él en las sentencias C-1191 de 2000 y c-290 de 2002.</p> <p>En la sentencia C-1191 de 2000 la Corte declaró inexecutable el artículo 37 del Decreto Ley 266 de 2000, la cual se tuvo en cuenta puesto que el texto era idéntico a la última frase del primer inciso del artículo 5, en dicha oportunidad las Consideraciones hechas fueron las siguientes:</p> <p>El Decreto Ley 266 de 2000 fue expedido como consecuencia de la Ley 573 de 2000, en la cual el Congreso de la República le otorgaba al Presidente facultades extraordinarias, donde se facultaba al Ejecutivo para “suprimir o reformar regulaciones, procedimiento y trámites innecesarios existentes en la administración pública”. En esta ocasión se estudió el artículo 37 del Decreto Ley, y se llegó a la conclusión que el ejercicio de la función pública del control fiscal de que habla el artículo anteriormente mencionada no tiene concordancia con la supresión o reforma de regulaciones, procedimientos y trámites; por lo cual el</p>			

Presidente de la República se excedió en sus facultades extraordinarias, además de,

Haber “limitado el ejercicio del control fiscal en las empresas mixtas cuyo objeto social sea la prestación de servicios públicos domiciliarios, como en las de carácter privado en las que participa el Estado, los entes territoriales o sus entidades descentralizadas, al control sobre los actos o contratos, derivados de su calidad de socio, de conformidad con las disposiciones del Código de Comercio, desconociendo la Constitución Política en relación con el control de gestión y de resultados y, adicionalmente, debilitando en forma ostensible la vigilancia de los bienes públicos en las empresas de servicios públicos.”

Puesto que el fin del control fiscal es la protección del patrimonio del Estado, no es concebible que se registra las funciones de las Contralorías y en temas relacionados con servicios públicos, ya que de ser así se estaría incumpliendo la Constitución Política y la Ley 142 de 1994, siendo esto “lesivo a los principios de rango constitucional que informan la función pública del control fiscal.”

Debido a lo anterior la Corte declara inconstitucional el primer inciso del artículo 37 del Decreto Ley 266 de 2000, porque impide el ejercicio adecuado del control fiscal en las empresas de servicios públicos domiciliarios de carácter mixto.

Por otra parte también se hizo un estudio del inciso segundo del mismo artículo en el cual se habla que “por razones de eficiencia el Contralor General de la República podrá, además, ejercer funciones de fiscalización de fondos públicos del orden departamental y municipal, mediante acto administrativo debidamente motivado”, donde se aclaró que esto no era posible si se hablaba de recursos propios de las entidades territoriales.

Sentencia C-290 de 2002: Aquí se demanda los artículos 5 y 6 parciales de la Ley 689 de 2001.

Respecto del artículo 5, La Corte se acogió a la figura de cosa juzgada material frente al límite impuesto al control fiscal respecto a empresas de servicios públicos mixtas y privadas, invocando la Sentencia C-1191 de 2000 ya que,

Lo dicho permite concluir a la Corte que la cosa juzgada material se puede presentar frente a la identidad de textos y también de contenidos normativos de la disposición que se acusa con la que ya fue objeto de análisis y decisión en un anterior pronunciamiento.

Diferente tratamiento se realizó con las empresas de servicios públicos oficiales

7.4. FUNDAMENTO ASOCIADO CON	Ejercicio del Control Fiscal	Control fiscal excepcional	Finalidad del control Fiscal	Vigilancia Fiscal
	Control Fiscal a Sociedades de Economía mixta	Principios del Control Fiscal	Proceso de responsabilidad Fiscal	
8. CONTRIBUCIÓN ESPECÍFICA A UNA LINEA JURISPRUDENCIAL				

**9. SI HUBO
SALVAMENTOS DE
VOTO, ESTE ES EL
ARGUMENTO:**

NO APLICA

ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN MATERIA CONSTITUCIONALIDAD DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA				
1. REFERENCIA/ EXPEDIENTE	O.P-032. Objeciones presidenciales al proyecto de Ley No. 09 de 1999- Senado de la República- 120 de 1998- Cámara de Representantes “por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-hospitales Universitarios.”			
2. FECHA	19 de Julio de 2000			
3. TIPO DE DECISIÓN	AUTO	SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD	SENTENCIA DE UNIFICACIÓN	TUTELA
		x		
4. PONENTE	Antonio Barrera Carbonell			
5. PARTE ACCIONANTE	Presidente del Senado de la República			
6. PARTE ACCIONADA				
7.DESCRIPCIÓN FÁCTICA				
7.1 NORMA ACUSADA	Objeciones presidenciales al proyecto de Ley No. 09 de 1999- Senado de la República- 120 de 1998- Cámara de Representantes			
7.2. PROBLEMA JURÍDICO CENTRAL	¿El proyecto de Ley No. 09 de 1999 es inconstitucional ya que viola los artículos 157,161, 267, 272 y 355 de la Constitución Política?			
7.3. ARGUMENTOS DE LA CORTE	<p>Se generan tres objeciones por parte del Presidente de la República al Proyecto de Ley No. 09 de1999:</p> <p>PRIMERA OBJECIÓN: Violación de los artículo 157 y 161 de la Constitución Política, debido que luego de haber sido cumplido el trámite respectivo en la Cámara de representantes del proyecto de Ley, y seguir su transcurso en la Senado, se introdujeron cambios en la plenaria del Senado de dicho proyecto, lo cual haría pensar que el proyecto se aprobó sin la participación de la Cámara de Representantes. La Corte al hacer un estudio a fondo del proceso que había seguido el Proyecto de Ley se dio cuenta de lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El 12 de noviembre de 1998 se presentó el proyecto de Ley No 120/98en la Cámara a través de la Comisión Tercera Constitucional 			

Permanente y su publicación se llevó a cabo en la Gaceta del Congreso No. 287 el día 23 de noviembre de 1998

- El 26 de febrero de 1999 se presentó ponencia para primer debate, documento que fue publicado en la Gaceta del Congreso el día 13 de marzo de 1993
- El texto fue aprobado por la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes el día 7 de abril de 1999, sin modificación alguna, y publicada en la Gaceta el día 5 de mayo de 1999
- Se presentó escrito de ponencia para segundo debate en la Cámara el día 4 de junio de 1999.
- Se presenta proyecto de Ley No. 09/99 antes la Comisión Tercera Constitucional Permanente el día 19 de agosto de 1999, para primer debate, en la cual se le realizó una modificación al texto, esto fue publicado en la Gaceta del Congreso el día 26 de agosto de 1999.
- Para segundo debate el Senador encargado agregó una nueva modificación al texto, ponencia que fue realizada el día 2 de septiembre de 1999, “la proposición con que terminó el informe de ponencia fue aprobado el 2 de noviembre de 1999”
- Debido a lo anterior, se genera una Comisión Accidental de Mediación, integradas por las mesas directivas del Senado y de la Cámara de Representantes, quienes se encargaron de unificar el texto.
- Finalmente el informe hecho por la Comisión Accidental de Mediación fue aprobado por la Plenaria del Senado y de la Cámara de Representantes.

Después del estudio realizado al Proyecto de Ley la Corte Constitucional concluye lo siguiente, que si bien es cierto que el texto del proyecto fue modificado en el Senado, previa aprobación de la Cámara, la modificación guarda relación con el original, ya que el cambio realizado tenía que ver con los beneficiarios de la estampilla. Por otra parte al existir diferencias entre los textos aprobados en cada Plenaria, esto fue subsanado por la Comisión de Conciliación, con lo cual se concluye que se cumplió con el trámite que debe seguir los proyectos de Ley, por lo cual la Corte considera que la objeción del presidente no tiene fundamento.

SEGUNDA OBJECCIÓN: Violación del artículo 355 de la Constitución Política, porque se estaba beneficiando a instituciones privadas.

La Corte en reiteradas veces ha aclarado que este precepto no es absoluto, es decir, que en algunas oportunidades si se podían beneficiar instituciones de carácter privado siempre y cuando se estuviera dando cumplimiento con los preceptos de la Constitución.

Sentencia C-251/96: “Puede entonces concluirse que no están prohibidas, porque no son actos de mera liberalidad sino de justicia distributiva, aquellas transferencias que se efectúen con el propósito de satisfacer derechos preexistentes, como sucede con los derechos que consagra la propia Constitución, siempre y cuando esa cesión sea imperiosa para la satisfacción de ese derecho constitucional.”

En el presente se trata de hospitales universitarios, los cuales pueden cumplir funciones públicas, ayudando a cumplir con las finalidades del Estado contenidas en la Constitución Política. Pero finalmente la Corte concluye que

es importante preservar los recursos del Estado y por tal motivo se debe propender porque estos no “se desvíen hacia finalidades diferentes a la atención de los cometidos a cargo de las entidades públicas”. Por tal motivo la Corte considera que la objeción propuesta por el Presidente de la República se encuentra fundamentada.

TERCERA OBJECCIÓN: Violación de los artículos 267y 272 de la Constitución Política. El proyecto de Ley establece que a las Contralorías Departamentales les corresponde el control y el traslado de los respectivos recaudos, en su artículo 7mo.

De acuerdo a la Constitución Política, las Contralorías Departamentales no son competentes para conocer de los traslados de los recursos provenientes de la estampilla que se quiere implementar con el Proyecto de Ley, ya que está en contravía con el artículo 272 de la Constitución, el cual habla de la gestión del control fiscal.

La Corte Constitucional concluyó que todo se debía a una mala redacción del texto,

El recaudo del producido de la estampilla corresponde a las tesorerías departamentales y municipales, quienes deben hacer la transferencia de los correspondientes recursos a los hospitales universitarios. En tal virtud, es obvio que el control fiscal recae no sólo sobre la actividad de recaudo sino también sobre el hecho de la transferencia de dichos recursos a sus beneficiarios.

Por lo anterior se decide que la objeción propuesta por el Presidente se haya fundamentada y se declara inexecutable la expresión “así como su correspondiente traslado” del artículo 7mo del texto del proyecto de Ley.

7.4. FUNDAMENTO ASOCIADO CON	Ejercicio del Control Fiscal	Control fiscal excepcional	Finalidad del control Fiscal	Vigilancia Fiscal
	Control Fiscal a Sociedades de Economía mixta	Principios del Control Fiscal	Proceso de responsabilidad Fiscal	
8. CONTRIBUCIÓN ESPECÍFICA A UNA LINEA JURISPRUDENCIAL	Las Contralorías Departamentales deben cumplir cabalmente con las funciones asignadas a ellas, que se encuentran en la Constitución Política en el artículo 372, por lo cual debe realizar el respectivo control fiscal a todo aquello vinculado con recursos o bienes del Estado, y no es correcto que el legislador agregue funciones que no estén acorde con la mencionada anteriormente.			
9. SI HUBO SALVAMENTOS DE VOTO, ESTE ES EL ARGUMENTO:	NO APLICA			